

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., siete de abril de dos mil veintiuno

I. Revisadas las actuaciones adelantadas dentro de este asunto, se advierte que el 24 de octubre de 2016, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Descongestión dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

II. De otro lado, tenemos que una vez avocado el conocimiento de proceso en este estrado, mediante autos del 17 de junio y 13 de noviembre de 2019, se ordenó el embargo de los dineros que por cualquier concepto se encuentren a nombre del demandado en las cuentas declaradas por el parte actor. Librando para tal efecto, las comunicaciones respectivas a las entidades bancarias.

III. Mediante escrito del 17 de diciembre de 2020, la apoderada de la parte demandante, solicitó el desistimiento de los efectos de la sentencia aquí emitida, conforme lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

IV. Por auto del 25 de enero de 2021, se ordenó correr traslado de la petición referida al demandado, quien dentro del término concedido guardó silencio.

V. El artículo 316 del Código General del Proceso establece que:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”

VI. Ahora bien, tomando en consideración que el demandado no se opuso a la solicitud de desistimiento de los efectos de la sentencia emitida y, además, que no existen medidas cautelares efectivas dentro este asunto, tal como se advierte del informe secretarial de títulos obrante dentro de este expediente digital, de

conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se dispone:

1. Decretar el desistimiento de los efectos favorables de la sentencia dictada en este proceso.

2. Ordenar el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto; Oficiése previa verificación de la existencia de embargo de remanentes. Entréguese los oficios a la parte demandante, conforme lo solicitado.

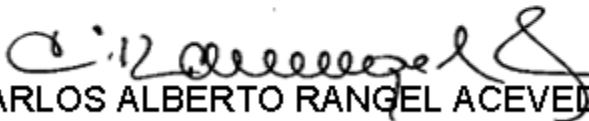
3. Desglosar los documentos base de la presente ejecución a la parte demandante con la respectiva constancia. Asígnese cita para su respectivo retiro.

4. Sin costas ni perjuicios para las partes.

5. En su oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,




CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

LOR

11001-4003-043-2014-0427-00